ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 5ta. Sesión

 Legislativa Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1734**

9 DE MAYO DE 2023

Presentado por el representante *Franqui Atiles*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para enmendar el Artículo 23 de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites ("Ley MEDICINAL")", con el fin de establecer que cualquier persona que posea cannabis y no cumpla con las disposiciones de esta Ley 42-2017 responderá criminalmente a Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico" únicamente si en el término de seis (6) meses esa persona no puede obtener el estatus de paciente cualificado y subsanar el incumplimiento con la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 42-2017, se adoptó un marco regulatorio que permite una alternativa legítima de tratamiento con cannabis para las personas con ciertas condiciones médicas. El propósito legislativo es fomentar la investigación y desarrollo científico, así como la integración de la Academia en el estudio de esta materia. En aquel entonces, advertimos que Puerto Rico no puede cerrar la puerta al desarrollo de estudios científicos, la creación, elaboración y usos de nuevos tratamientos y medicamentos, incluyendo los paliativos. Sin menoscabar los controles rigurosos y claros del Estado para viabilizar el estudio, desarrollo y tratamiento con cannabis, el progreso debe continuar para ampliar lo que ha resultado en una opción efectiva para pacientes con condiciones de salud meritorias. Puerto Rico se unió a más de treinta (30) jurisdicciones de la Nación que de alguna forma han regulado el asunto del cannabis medicinal, respetando las condiciones y restricciones establecidas en el ordenamiento y la legislación federal.

La Asociación Médica Americana ha recomendado que se evalúe y permita el estudio del cannabis para uso medicinal. Por eso, con la Ley 42-2017 se establecieron los controles y las herramientas requeridas para adoptar la reglamentación necesaria para que pacientes puedan tener acceso al cannabis medicinal y para el desarrollo ordenado de la industria que en su consecuencia emerge. Tomando en consideración estrechamente a las guías establecidas por el marco legal federal.

El enfoque no debe ser punitivo si existe la posibilidad que la persona sea un paciente cualificado. Por eso, la intención legislativa de esa medida es conceder un término razonable de seis (6) meses para que cualquier persona que posea cannabis y no cumpla con las disposiciones de esta Ley 42-2017 pueda subsanar el incumplimiento y obtener el estatus de paciente cualificado sin responder criminalmente conforme a Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico". De no cumplir con los requisitos de la Ley 42-2017 en dicho término de seis (6) meses u obtener el estatus de paciente cualificado, la persona deberá responder criminalmente.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites”, para que se lea como sigue:

“Artículo 23.- Infracciones a esta Ley

Cualquier persona que cumpla de buena fe con los requisitos de esta Ley y los reglamentos aprobados en virtud de la misma, no responderá civil o criminalmente por violaciones a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico". Cualquier persona que posea cannabis y no cumpla con las disposiciones de esta Ley responderá criminalmente según dispone la Ley Núm. 4, supra **[.]** *únicamente si en el término de seis (6) meses esa persona no puede obtener el estatus de paciente cualificado y subsanar el incumplimiento con la Ley.*”

Sección 2.-Esta Ley tendrá primacía sobre cualquier otra ley estatal, reglamentos, ordenes generales o cartas circulares.

Sección 3.-Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.